

bir cualesquiera declaraciones que la sala ordenare, ó cometer á los jueces de primera instancia, y estos á los de paz, las diligencias, cuando debán practicarse en pueblo que no sea el de su respectiva residencia, pero sin confiarse nunca á los escribanos.

4.º Autorizar las ratificaciones y hacer los discernimientos de todo cargo.

5.º Redactar las sentencias con arreglo á lo acordado.

6.º Leerlas en audiencia pública del tribunal (1).

En lo criminal es propio del cargo de ministro ponente en todo género de causas, aun las que se siguen por un orden diferente del ordinario (2):

1.º Cotejar el apuntamiento del relator con el proceso, y poner en aquel su nota de conformidad.

2.º Proponer á la sala las providencias que deban fundarse, y los puntos del hecho y del derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos.

3.º Redactar las sentencias con arreglo á lo acordado por la sala (3).

Y tanto en los asuntos civiles como criminales deben precisamente hacer mencion de si se han observado las disposiciones sobre los términos de los procedimientos (4).

Para que el ponente pueda desempeñar su cargo, deben pasársele las causas cuando la sala haya declarado estas concluidas, y despues de hechas por el relator, si fueren de hacer, las adiciones convenientes al apuntamiento (5), y tambien luego que se haya verificado la vista, para que con la reciente impresion de los informes verbales pueda ratificar su juicio ó reformarlo, variando por consecuencia su exposicion acerca de los extremos fundamentales del fallo (6).

(1) Arts. 33, 36 y 37 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Real orden de 18 de marzo de 1850.

(3) Regla 41 de la ley provisional para la ejecucion del Código Penal.

(4) Art. 5.º de la Real orden de 5 de setiembre de 1850.

(5) Real orden de 12 de marzo de 1852.

(6) Real orden de 19 de febrero de 1856.

CAPITULO VIII.

DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL DE MADRID.

Ademas de las Audiencias territoriales de que acabamos de tratar, hay un tribunal correspondiente al fuero comun, pero con atribuciones especiales, que reside en Madrid, y tiene la denominacion de *correccional*.

Compónese este tribunal de un presidente y tres magistrados con la misma categoria que los de la Audiencia de Madrid, de un secretario y un vicesecretario, letrados ambos, con la categoria el primero de juez de primera instancia de Madrid, y el segundo de juez de ascenso. El ministerio fiscal de este tribunal se ejerce por un fiscal y un teniente.

Los jueces instructores son los de primera instancia de Madrid, y para el servicio ordinario del mismo hay un ugiere y los porteros y mozos necesarios, ninguno de los cuales puede percibir derechos.

El secretario de este tribunal desempeña las funciones de relator, escribano de cámara, repartidor, tasador y canceller (1).

La policia de los estrados está á cargo del presidente. En este concepto le corresponde:

1.º Llevar la voz en el juicio, haciendo que se guarde por todos la debida compostura y el mas respetuoso silencio, llamando al orden y amonestando á todos los que de cualquier modo lo perturban dentro de la sala ó sus inmediaciones, y mandándolos expulsar ó arrestar en el acto, segun la naturaleza del exceso.

Si constituye falta gravé á juicio del tribunal, puede este corregirla en el acto disciplinariamente, con pena de arresto que no pase de 15 dias ó multa de 5 á 50 duros; pero si el hecho constituye delito sujeto á la jurisdiccion del mismo tribunal, instruye las primeras diligencias uno de sus magistrados, ó el juez ins-

(1) Real decreto de 23 de junio de 1854.

structor que el presidente designa; y si el reo merece mayor pena que la correccional, se pasan las diligencias con el reo al juez competente (1).

2.º Tomar, de acuerdo con el tribunal, cuantas medidas de prudente precaucion crea necesarias para mantener en completa libertad é independencia á los testigos, peritos y partes interesadas en las causas.

3.º Conceder, negar y retirar la palabra.

4.º Dirigir el curso del juicio público.

5.º Suspender con justa causa y levantar la sesion del tribunal.

Para llevar á efecto todo esto deben ser obedecidas sus órdenes por todas las personas que asistan al juicio, cualquiera que sea su clase y representación, bajo las penas expresadas (2).

6.º Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que la necesite, y reclamar su asistencia á las sesiones y actos oficiales del tribunal, cuando así lo estime conveniente para la conservación del orden (3).

CAPITULO IX.

DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Este elevado tribunal, que es el primero de la Monarquía, reside en Madrid, y se compone de un presidente, tres presidentes de sala y un fiscal.

Estos magistrados forman tres salas, dos de ellas para los asuntos de su competencia correspondientes á la Península é islas adyacentes, y la otra para los de Ultramar, por lo cual se denomina *de Indias*; aunque sin embargo está habilitada para suplir á las otras (4).

(1) Art. 21 del reglamento de 23 de junio de 1834.

(2) Art. 22 id.

(3) Art. 23 id.

(4) Real decreto de 24 de marzo de 1834 y art. 1.º del reglamento de dicho tribunal de 17 de octubre de 1835.

Las salas de justicia son fijas, y los ministros adscritos á ellas sirven constantemente en las que respectivamente les está señalada (1); pero los de la de Indias pueden suplir á los que faltan en las demas, y por el contrario (2).

El número de ministros de este tribunal es el que se fija en su reglamento y en algunos decretos especiales.

Para ser magistrado de él se requiere:

1.º La edad de 40 años.

2.º Llevar cuatro por lo menos de magistrado ó tres de fiscal de la Audiencia de Madrid, ú ocho de ministro, ó seis de fiscal en otra Audiencia.

Para ser presidente de sala del mismo tribunal, se requiere:

1.º Haber sido ministro de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de dos años.

2.º Ser ó haber sido magistrado efectivo del mismo tribunal, ó haber servido por igual tiempo en la categoría inferior inmediata.

Por último para ser presidente del tribunal, es necesario:

1.º Haber sido ministro de la Corona y desempeñado plaza de magistrado por espacio de tres años.

2.º Ser sujeto de elevada categoría, que habiendo servido por mas de diez años magistratura, esté adornado de las prendas y cualidades, que exige tan distinguido ministerio (3).

Tambien este tribunal se constituye en pleno como las Audiencias, para oír las órdenes que el Gobierno le comunique, y tratar de los negocios que exigen la concurrencia de todos los magistrados (4).

Ante el mismo, y con la concurrencia de la Audiencia de Madrid, del tribunal especial de las órdenes, del tribunal correccional, del ministerio fiscal, de los jueces de primera instancia, de la junta de gobierno, del colegio de abogados de la corte, de los relatores y escribanos de cámara y las juntas de los colegios

(1) Art. 4.º del Real decreto de 5 de enero de 1844.

(2) Dicho art. 1.º del reglamento del tribunal.

(3) Reales decretos de 29 de diciembre de 1838 y de 7 de marzo de 1851.

(4) Art. 8.º de dicho reglamento.

de escribanos y notarios y de procuradores, se celebra el primer día hábil de cada año la solemne apertura de los expresados tribunales y la inauguración de la administración de justicia (1).

Desde el día siguiente todos los demás no feriados se reúnen los individuos del tribunal, sin poder dejar de asistir los magistrados ni los subalternos, como no sea por enfermedad u otro legítimo impedimento, en cuyo caso deben excusarse avisándolo al presidente (2).

El despacho empieza á las nueve de la mañana desde 1.º de mayo hasta fin de setiembre, y en el resto del año á las diez, y dura por espacio de tres horas, sin contar el tiempo que se invierte en el tribunal pleno: si hubiere vista u otro negocio empezado se prorroga por otra hora mas, pudiendo concluirse dentro de este tiempo; sin perjuicio de prolongarlo cuanto fuere posible al prudente juicio del que presida, siempre que lo exija la urgencia de los asuntos: y las salas que tuvieren que despachar causas criminales, deben además reunirse á horas extraordinarias, y aun en días feriados, para lo que la urgencia exija (3).

Todas las salas de justicia principian diariamente sus trabajos por el despacho de sustanciación, esto es, por la tramitación y curso de los negocios judiciales: después dan cuenta los escribanos de cámara, y luego los relatores. Concluido esto, se procede á la vista de los negocios pendientes, y seguidamente á la de los señalados para aquel día, haciéndose todo en audiencia pública, á excepcion de las causas que esten en sumario, y aquellas en que á juicio de la respectiva sala, se oponga la decencia á la publicidad (4).

El ministro impedido de ser juez en algun negocio, debe manifestarlo oportunamente al que presida la sala, para que con

(1) Real decreto de 19 de diciembre de 1855. En Real orden de 27 de diciembre del mismo año se establecen varias reglas sobre el lugar que corresponde en este solemne acto á cada una de las clases y categorías que á él concurren.

(2) Art. 5.º de dicho reglamento.

(3) Arts. 5.º, 6.º y 7.º del mismo.

(4) Art. 9 de dicho reglamento y 41 de la ley de enjuiciamiento civil.

acuerdo del presidente del Tribunal, ó de quien haga sus veces, le sustituya el mas moderno de la otra, respecto á las dos de España; y si el impedido fuere de la sala de Indias, le sustituye también el mas moderno de las otras dos, y en ambos casos pasa á la sala de este, para que en ninguna de ellas se detenga el despacho (1).

Los negocios de la atribución de las dos salas de España que no hayan de acordarse en el tribunal pleno, deben repartirse por turno riguroso entre ambas, pasándose á la de Indias los de su respectivo conocimiento; pero sin perjuicio de que para la expedición del despacho se suplan mutuamente como ya se ha indicado, y de que se extienda también á la sala de Indias el repartimiento de aquella clase de asuntos de la Península, que por ser muchos, convenga distribuir entre todas las salas, cuando lo estima el presidente. Todos los negocios deben despacharse indistintamente en cualquier día hábil de la semana (2).

En las consultas é informes que evacue el tribunal ó alguna de sus salas, deben insertarse, sin refutarlos, los votos particulares de los ministros que disientan, presentándolos estos á este fin extendidos con los fundamentos en que los apoyen. También deben insertarse á la letra los dictámenes fiscales, ó una copia de ellos (3).

Debe cuidar el Tribunal de que cada año, por medio del ministro que elija al efecto, se haga una visita de los subalternos del mismo, para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios (4).

Cuando el Tribunal reunido haya de concurrir á cualquier acto público, en virtud de Real orden, ha de ocupar el lugar que S. M. se digne designarle (5).

También hay en este Tribunal, lo mismo que en las Audien-

(1) Art. 11 del reglamento del Tribunal Supremo.

(2) Art. 15 id.

(3) Art. 18 id.

(4) Art. 20 id.

(5) Art. 22 id.

cias, una *Junta inspectora penal* con autoridad suprema sobre todas las Audiencias.

En todos los demas pormenores relativos al régimen interior del Tribunal Supremo, puede aplicarse, en su respectivo caso, cuanto hemos dicho con relacion á las Audiencias. Pero sin embargo, haremos un resúmen de las principales obligaciones:

1.º Del presidente del Tribunal.

2.º De los presidentes de sala.

3.º De los ministros.

1.º *Del presidente del Tribunal Supremo.* Las obligaciones mas principales de este magistrado son:

1.ª Reunir las salas cuando fuere necesario, y cuidar del cumplimiento de los respectivos deberes de los ministros, fiscal y subalternos del mismo Tribunal (1).

2.ª Asistir á la sala que mejor le parezca, sea ordinaria ó auxiliar, haciendo guardar en ella el órden debido, y llevando la palabra en estrados (2).

3.ª Tener á su cargo la policia interior del Tribunal, y hacer que en él se guarde el órden debido.

4.ª Llamar á su casa á cualquier ministro, fiscal ó subalterno del Tribunal que necesitare para algun asunto urgente del servicio, y ejercer sobre todos una inspeccion inmediata, distribuyendo entre ellos los trabajos y comisiones que se ofrecieren.

5.ª Recibir en tribunal pleno las excusas de asistencia de los magistrados y subalternos.

6.ª Conceder licencia para ausentarse mediando justa y bastante causa para ello, á los magistrados por un mes, y á los subalternos por dos meses, poniéndolo en noticia del Gobierno cuando la licencia pase de ocho dias.

7.ª Oír las quejas de los litigantes acerca de las retardaciones ú otras cosas que merezcan providencia, y dar cuenta á la sala respectiva cuando el asunto sea grave.

(1) Art. 28 del reglamento del Tribunal Supremo.

(2) Art. 3.º del mismo.

8.ª Recibir las comunicaciones del Gobierno, y dirigir al mismo las consultas que el Tribunal hiciere (1).

En ausencia ó enfermedad del presidente ejerce sus funciones el presidente de sala mas antiguo (2).

El del mismo Tribunal está autorizado para pedir por sí directamente á los regentes de las Audiencias las causas fenecidas, en que no haya ningun punto pendiente de ejecucion, y los pleitos igualmente fenecidos en que tenga interés el Estado; pero concluido que sea el objeto para que fueron pedidos, tiene obligacion de devolverlos al respectivo regente. La misma autorizacion le está concedida para pedir los datos, informes y noticias que crea oportuno sobre dichos asuntos y demas que interese al servicio público (3).

2.º *De los presidentes de sala del Tribunal Supremo.* El principal deber de los presidentes de sala es la asistencia puntual al Tribunal, lo mismo que todos los demas magistrados, y hacer guardar el órden en la sala que presidan, siendo los únicos que pueden llevar la palabra en estrados, y por cuyo conducto han de preguntar los ministros todo lo que se les ofrezca (4).

No solamente deben los presidentes hacer observar el órden en las audiencias públicas, y cuidar de que todos los magistrados de la sala esten con la compostura y atencion debidos, sino celear eficazmente para que en las deliberaciones interiores procedan con la urbanidad y comedimiento que su propio decoro y el carácter de que estan revestidos requieren (5).

Corresponde tambien al presidente de sala que esté en turno reconocer y rubricar, haciendo de semanero, todas las providencias que el Tribunal pleno acuerde; y al de cada sala hacer lo mismo diariamente con las que esta dictare, cuando no sean de las que requieren la firma ó la rúbrica de todos los magistrados.

(1) Arts. 28 al 31 del reglamento del Tribunal Supremo.

(2) Real decreto de 4 de marzo de 1850.

(3) Real decreto de 30 de enero de 1852.

(4) Art. 64 del reglamento provisional.

(5) Art. 33 del reglamento del Tribunal Supremo.

Tambien es propio de los presidentes custodiar bajo llave el libro de votos reservados que debe haber en cada sala (1); y ejercer las demas atribuciones de estos magistrados de que hemos hecho mencion.

3.º *De los ministros del Tribunal Supremo.* Las obligaciones de los ministros de este Tribunal son en un todo iguales á las que ya hemos visto respecto de los magistrados de las Audiencias. Asi es que deben asistir diaria y puntualmente, y estar en el Tribunal con la mayor compostura y decoro, prestando toda atencion á los negocios de que se diere cuenta: no deben interrumpir á los abogados, relatores y escribanos en sus discursos y relaciones, sino tratarlos con la consideracion correspondiente á sus respectivos cargos: en las deliberaciones del Tribunal deben guardar el comedimiento y la urbanidad que el carácter y el respeto de los mismos magistrados requieren; y si en las audiencias públicas dudare alguno de estos de algun hecho, no puede pedir las aclaraciones que necesite sino por medio del que presida la sala (2).

CAPITULO X.

DE LOS JUECES Y MAGISTRADOS SUPLENTE.

Para que nunca se suspenda la administracion de justicia por enfermedad, ausencia ú otro legítimo impedimento de los jueces y magistrados propietarios, debe haber cierto número de suplentes que les reemplacen y ejerzan las mismas atribuciones que aquellos en los casos expresados. Los hay, pues, con este objeto:

- 1.º De los jueces de paz.
- 2.º De los jueces de primera instancia.
- 3.º De los magistrados de las Audiencias.
- 4.º De los magistrados del tribunal correccional de Madrid.

(1) Arts. 17 y 18 del reglamento del Tribunal Supremo.

(2) Arts. 33 y 34 del reglamento del Tribunal Supremo y 64 del provisional.

5.º De los magistrados del Tribunal Supremo.

1.º *Suplentes de los jueces de paz.* Nómbranse estos al mismo tiempo y en igual forma que los propietarios; y se requieren en los nombrados las mismas cualidades que para el cargo de juez de paz. En defecto de los suplentes entran á reemplazarlos los alcaldes de los respectivos pueblos (1).

2.º *Suplentes de jueces de primera instancia.* Con el fin de reemplazar á estos, deben las Audiencias formar y remitir al Gobierno en el mes de octubre de cada año una lista de un número proporcionado de letrados, que comprenda las categorías siguientes:

- 1.º Jueces de primera instancia jubilados.
- 2.º Jueces cesantes que perciban sueldo del Erario.
- 3.º Abogados de mucha reputacion.

Entre los comprendidos en esta lista debe la Audiencia designar en su caso el suplente que haya de sustituir al propietario ú ocupar la vacante; y si se imposibilitaren para verificarlo por excusa ó impedimento todos los comprendidos en dicha lista, debe nombrar abogados de toda su confianza. Mientras esto se verifica desempeña la jurisdiccion el alcalde de la cabeza de partido, que fuere letrado, por el orden de su numeracion, y no siéndolo ninguno, el abogado que segun la fecha de su título sea mas antiguo de entre los de la misma capital del partido.

Los jueces suplentes, incluso los alcaldes, mientras sustituyan personalmente á los propietarios, tienen derecho á percibir la mitad del sueldo correspondiente al juez á quien suplan, y les sirve de abono para sus cesantias y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento, no pudiendo por ningun concepto cobrar honorarios (2).

3.º *Suplentes de los magistrados de Audiencias.* En todas las Audiencias debe haber tambien el número oportuno de magistrados suplentes, para lo cual el tribunal remite igualmente al Gobierno, en la misma época expresada, otra lista de ellos,

(1) Real decreto de 22 de octubre de 1855.

(2) Arts. 5.º al 9.º del citado Real decreto.

compuesta de la tercera parte del número de individuos que han de ser suplidos. Deben incluirse en ella:

- 1.º Magistrados, aptos de la categoría correspondiente.
- 2.º Magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.
- 3.º Los que no lo perciban, prefiriéndose siempre los que no ejerzan la abogacía.
- 4.º Letrados que el tribunal juzgue dignos de este honor, dándose igual preferencia á los que no ejerzan la profesión.

Estos suplentes deben entrar á ejercer su cargo por turno y según el orden sucesivo en que estuvieren colocados en la lista; á no ser que el mejor servicio exija otra cosa, á juicio del presidente ó regente del tribunal.

También tienen los magistrados suplentes derecho á percibir la mitad del sueldo correspondiente al que sustituyan; y el tiempo que dure su nombramiento les sirve asimismo para el abono de años de servicios en las cesantías y jubilaciones.

Los regentes pueden valerse de los mismos, por el orden expresado, para que auxilién á las salas de justicia en los casos que estimen necesario; pero no tienen los suplentes derecho al expresado sueldo por este servicio (1).

4.º *Suplentes de magistrados del tribunal correccional de Madrid.* En este tribunal entran á sustituir á los magistrados, en los casos necesarios, los jueces de primera instancia de Madrid, que lo son al mismo tiempo de instrucción de dicho tribunal (2).

5.º *Suplentes del Tribunal Supremo.* El nombramiento de estos se hace del mismo modo que el de los suplentes de las Audiencias, formándose la lista ó propuesta por el Tribunal Supremo; y si no hubiere número bastante de las clases ya expresadas, deben incluirse en ella magistrados jubilados ó cesantes de la Audiencia de Madrid, según el mismo orden expuesto arriba (3).

(1) Real decreto de 26 de mayo de 1854.

(2) Real decreto de 23 de junio de 1854.

(3) Dicho decreto de 26 de mayo de 1854.

CAPITULO XI.

DE LAS DISCORDIAS.

Propias de las bases constitutivas de los tribunales y de su régimen interior son las reglas que determinan el orden y forma de las votaciones de los magistrados y el número de votos en general necesarios para que haya decisión; de todo lo cual hemos dado algunas nociones en el anterior capítulo. Pero dijimos allí que cuando no hay bastantes votos conformes, debe pasar el asunto á mas ministros para que decidan la discordia; y este punto merece alguna explicación separada.

Hay *discordia* en las votaciones de los tribunales, cuando no se reúne el número de votos necesarios para formar acuerdo, providencia ó sentencia.

Ni las leyes, ni las ordenanzas y reglamentos han previsto el caso de las discordias que pueden ocurrir en las deliberaciones del Tribunal pleno, tanto en el Supremo de Justicia, como en las Audiencias; pero no siendo asuntos propiamente de justicia ó contenciosos los que en ellos se ventilan, parece que para su decisión deben seguirse reglas análogas á las prácticas mas comunes de los cuerpos deliberantes, es decir, acordarse todo por la mayoría absoluta de votos presentes, y en caso de empate, decidir el que presida; y si no se reúne aquella mayoría, dejar la resolución del asunto para otra sesión, si es posible diferirla, y si no, exponer la disidencia ó discordia al Gobierno de S. M. para su superior resolución.

Pero en los asuntos que se deciden en las salas de justicia, que son los de la jurisdicción contenciosa, fijan las leyes preceptos á que deben los tribunales sujetarse para dirimir esta especie de conflictos.

Conviene recordar, que para las resoluciones de puro trámite ó de mera sustanciación de los juicios, bastan, como ya antes se dijo, dos votos conformes (4): por consiguiente, si al acordarse

(4) Art. 74 del reglamento provisional.